



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-158/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en el que controvierte la viabilidad en la dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados: “*ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN*”, con número de folio IECM-DD03-000477/2023; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD03-000857/23; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial Santa Barbara (PBLO), clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco, emitidos por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados: “*ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN*”, con número de folio IECM-DD03-000477/2023; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD03-000857/23; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial Santa Barbara (PBLO), clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Cabe señalar que los proyectos fueron dictaminados conforme a lo siguiente:

PROYECTO	FECHA DE DICTAMINACIÓN
“ <i>ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN</i> ” IECM-DD03-000477/2023	25 de febrero de 2023
“ <i>ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED</i> ” Folio IECM-DD03-000857/23	10 de marzo de 2023

"ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED" Folio IECM-DD03-000784/23	11 de marzo de 2022
---	---------------------

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

En la especie, los proyectos denominados: "*ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN*", con número de folio IECM-DD03-000477/2023; "*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*", con número de folio IECM-DD03-000857/23; "*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*", con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial Santa Barbara (PBLO), clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco, **fueron declarados como viables** por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la viabilidad de los dictámenes citados, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar

el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1381/2023.

3. Radicación. El veinticuatro de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los dictámenes en sentido positivo de los proyectos sobre presupuesto participativo denominados denominados: “*ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN*”, con número de folio IECM-DD03-000477/2023; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD03-000857/23; “*ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED*”, con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial Santa Barbara (PBLO), clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

SEGUNDA. Causal de Improcedencia. Este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**”

EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”².

En ese sentido, el Tribunal Electoral advierte que, en este asunto, se actualiza, por lo que hace a los dictámenes de los proyectos denominados: *“ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN”*, con número de folio IECM-DD03-000477/2023; *“ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED”*, con número de folio IECM-DD03-000857/23; *“ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED”*, con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial Santa Barbara (PBLO), clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco, la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV en relación en relación con los diversos 41 y 42 todos de la Ley Procesal Electoral local, consistente en que el medio de impugnación **se presentó de manera extemporánea**.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente juicio electoral, respecto de los proyectos citados fue presentada una vez transcurrido el plazo de cuatro días otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea

³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, es preciso señalar que los presupuestos de admisión establecidos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, en la **Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**⁵.

⁴ En adelante *Suprema Corte*.

⁵ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Caso concreto

Del análisis a la demanda de la parte actora, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea**, tal como se evidencia en seguida:

En principio conviene relatar los antecedentes del caso:

- El veinticinco de febrero, así como diez y once de marzo, todos de dos mil veintitrés el Órgano Dictaminador responsable emitió la viabilidad de los dictámenes relativos a los proyectos con número de folio: IECM-DD03-000477/23; IECM-DD03-000857/23; y, IECM-DD03-000784/24, respectivamente



- De conformidad con la Base Tercera, numeral 7 de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, el veintisiete de marzo serían publicadas las dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y la oficinas centrales del Instituto Electoral local.

Como se observa, la parte actora interpuso su demanda el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés** de forma directa ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, de conformidad con la Modificación de la Convocatoria en especial a la Base TERCERA, la publicación de las dictaminaciones de los proyectos, se realizaría el veintisiete de marzo de la presente anualidad tal y como se evidencia enseguida:

Convocatoria Vigente	Modificación
<p>BASE TERCERA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS</p> <p>b) De la dictaminación de los proyectos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Del 11 de febrero al 12 de marzo de 2023 se realizará la dictaminación de los proyectos.</p> <p>6. Del 12 de febrero al 13 de marzo de 2023 cada Órgano Dictaminador, enviará las dictaminaciones de los proyectos a la DD Cabecera de Demarcación que corresponda para su difusión.</p> <p>7. El 14 de marzo de 2023 serán publicadas las dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las DD y de oficinas centrales del Instituto Electoral.</p>	<p>BASE TERCERA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS</p> <p>b) De la dictaminación de los proyectos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Del 11 de febrero al 26 de marzo de 2023 se realizará la dictaminación de los proyectos.</p> <p>6. Del 12 de febrero al 27 de marzo de 2023 cada Órgano Dictaminador, enviará las dictaminaciones de los proyectos a la DD Cabecera de Demarcación que corresponda para su difusión.</p> <p>7. El 27 de marzo de 2023 serán publicadas las dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las DD y de oficinas centrales del Instituto Electoral.</p>



Como se precisó, la parte actora interpuso su demanda ante este Tribunal electoral el **veintiuno de abril del presente año**.

En ese sentido, de conformidad con la Modificación de la Convocatoria en especial a la Base **TERCERA**, la publicación de las dictaminaciones de los proyectos, se realizaría el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, tomando en consideración que la fecha de publicación de los actos impugnados fue el **veintisiete de marzo**, y el escrito de demanda se presentó el veintiuno de abril

siguiente, se hizo fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local.

De manera que se considera que la publicación efectuada el veintisiete de marzo en la plataforma de la Página del Sistema Integral de Publicación de Proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, fue eficaz para que la parte actora estuviera en posibilidad de conocer la determinación sobre los proyectos que impugna, por lo cual, es a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés que estuvo en posibilidad de presentar su escrito de demanda.

Máxime que, como se relató, los proyectos fueron emitidos por el Órgano Dictaminador responsable el veinticinco de febrero, diez y once de marzo de la misma anualidad.

Por ende, si la demanda de la parte actora se presentó hasta el **veintiuno de abril**, resulta inconcuso que su interposición se realizó de manera **extemporánea**.

Esto es, veintiún días posteriores a que feneció el plazo para su interposición, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, pero sobre, de la

sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación activa en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de las mismas.

En el particular, lo que se tiene como un hecho público es que, a más tardar el pasado veintisiete de marzo se publicaron los dictámenes de los proyectos registrados ante cada una de las direcciones distritales, en la plataforma ciudadana que se diseñó para efecto de comunicación y/o publicidad de los actos derivados de la Convocatoria —cuya difusión se dio tanto en la página electrónica del Instituto Electoral como en sus redes sociales—, fecha que se toma como base para efecto del cómputo correspondiente, por ser la que maximiza el derecho de acceso a la justicia del promovente.

Así, en la BASE TERCERA, inciso b), de la Convocatoria, para cada una de las etapas de dictaminación de los proyectos, se estableció que los resultados serían publicados en la citada Plataforma, los estrados de cada una de las direcciones distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

De ahí que, puede concluirse válidamente que el flujo de la información del sentido de los dictámenes estuvo al alcance de la ciudadanía, incluso, teniendo la facilidad de consultar en vía remota —a través de la Plataforma SIPROE—, sin que sea

imprescindible la asistencia personal a instalaciones u oficinas del IECM y/o de las direcciones distritales.

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar, y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma, pues incluso el argumento de desconocimiento y/o falta de información de manera personal no resulta suficiente para desconocer o inaplicar los presupuestos de procesales que señala la ley, ni aun bajo una óptica de interpretación pro persona.

Finalmente, no pasa desapercibido que la pretensión fundamental de la parte actora es controvertir dictámenes declarados como viables, lo cual, en principio no causa una afectación a su esfera jurídica, ya que no se viola su derecho a registrar proyectos o a votar por algún proyecto

De manera que, por otra parte, también carecería de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio electoral presentada por la parte actora.

Finalmente, no deja de observarse que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó de manera directa ante este

Tribunal Electoral el veintiuno de abril del año en curso, por lo que, atendiendo a ello, el Secretario General requirió la tramitación correspondiente, sin que al momento en que se resuelve el presente juicio se hayan recibido las constancias atinentes.

Sin embargo, en el caso, se estima procedente emitir la presente resolución, dado el sentido de ésta, máxime que se cuentan con los elementos para resolver.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la Consideración **SEGUNDA** de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en lo general por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Respecto a la parte considerativa, el Colegiado Armando Ambriz Hernández, en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos concurrentes de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-158/2023⁶.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, pues si bien comparto el criterio del proyecto aprobado, me aparto del criterio específico en cómo se contabilizó el plazo para determinar el desechamiento de la demanda:

⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En la resolución aprobada por la mayoría de quienes integran este órgano jurisdiccional, se estableció que, procede desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41, de la Ley Procesal, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Del mismo modo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

También, se señaló en la resolución aprobada que el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

De igual modo refirió que, de conformidad con la Base Tercera, numeral 7 de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, el **veintisiete de marzo del presente año** serían publicadas las dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y las oficinas centrales del Instituto Electoral local.

En ese sentido, me aparto de la consideración de que la demanda se presentó de manera **extemporánea por veintiún días**, sino que, desde mi perspectiva, ello ocurrió por **catorce días**.

De ahí que, la mayoría de mis pares determinó tomar en consideración los días sábado y domingo, para efectos de realizar el cómputo, circunstancia que, en mi opinión, no debió suceder.

Esto, pues la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, para efectos de computar el plazo para impugnar, **no deben considerarse la totalidad de los días como hábiles**, esto es, no deben tomarse en consideración los días sábados y domingos⁷. Lo anterior, al no tratarse de un proceso electoral.

Además, de la Convocatoria en comentario se desprende que tratándose de publicaciones por estrados se atenderá el

⁷ Tal como se indicó en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-64/2020**, **SCM-JDC-67/2020** y **SCM-JDC-2336/2021**.

siguiente cómputo respecto al plazo para impugnar la determinación respectiva:

PUBLICACIONES EN ESTRADOS

DÍAS					
Día en que se publica el acto impugnado	Día en que surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

Por ello, desde mi óptica, el plazo debió computarse de distinta manera, la cual, evidentemente, **resulta más benéfica** para las y los justiciables en este tipo de procedimientos. En mi opinión, el plazo debió computarse de la siguiente forma:

Marzo					Abril	
Lunes 27	Martes 28	Miércoles 29	Jueves 30	Viernes 31	Sábado 01	Domingo 02
Publicación de los dictámenes.	Surte efectos.	Día 1	Día 2	Día 3	Día inhábil	Día inhábil
Lunes 03	Martes 04	Miércoles 05	Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09
Día 4 Vence el plazo para impugnar.	1	2	3	4	Día inhábil	Día inhábil
Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16
5	6	7	8	9	Día inhábil	Día inhábil
Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21		
10	11	12	13	14 Presentación de la demanda.		

De esta forma, si bien aún, con dicho cómputo, la demanda resulta extemporánea, en el caso existe una discrepancia; pues,



como se evidencia, desde mi postura, la extemporaneidad resulta por catorce días y no por veintiún días como se señala en la resolución.

Por lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-158/2023.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-158/2023.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido en que la demanda debe desecharse, en mi consideración se actualiza una causal de improcedencia diversa a la extemporaneidad, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la dictaminación positiva de diversos proyectos de presupuesto participativo, prevista en la fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, en la sentencia se razona esencialmente que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días, pues toda vez que acorde con la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, se estableció que los dictámenes se publicarían el veintisiete de marzo y la demanda se presentó el veintiuno de abril, es evidente la extemporaneidad.

Sin embargo, si bien se advierte la extemporaneidad, desde mi perspectiva, previo a analizar si la demanda fue presentada en tiempo, debía determinarse si la parte actora tiene interés jurídico para promover ante este *Tribunal Electoral*, pues se trata de un elemento esencial para el ejercicio de la acción y para la intervención de un órgano jurisdiccional. Ello es así, toda vez que el interés jurídico implica la infracción de algún derecho sustancial y la evidencia de que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

En ese contexto, en mi consideración, la parte actora carece de interés jurídico toda vez que impugna diversos dictámenes en los cuales se determina la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo, sin embargo, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, así como, de este Tribunal Electoral⁹, que al no proponer los proyectos¹⁰ y no obstante que argumente

⁸ SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020. En los que se razonó esencialmente que de las Convocatorias de Presupuesto Participativo surgen esencialmente dos derechos:

- El derecho a registrar proyectos y
- El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Por lo que, si la pretensión de una parte actora no está relacionada con que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto o a votar en la Consulta, no se encuentra justificada la necesidad y utilidad de intervención de este Tribunal Electoral.

⁹ TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-113/2020 y TECDMX-JEL-098/2022

¹⁰ Esto en razón a que en su demanda no se advierte que lo haya propuesto, y no adjunta documento alguno que así lo acredite.



que los dictámenes de viabilidad son contrarios a Derecho, ello no es suficiente para acreditar su interés jurídico pues subsiste la posibilidad de que pueda ejercer plenamente su libertad de sufragar por un proyecto diferente; es decir, la viabilidad de los proyectos en sí, no le restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.

De manera que, en el presente asunto se advierte que la actuación de este Tribunal Electoral no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene en virtud de la Consulta de Presupuesto Participativo, esto es registrar: proyectos o bien, votar por ellos.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte actora promueve por propio derecho y manifieste se habitante de la Unidad Territorial, tampoco la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico, máxime a la luz de que, al no acreditar que participó con algún proyecto propio en la Consulta de Presupuesto Participativo, no se desprende qué beneficio le implicaría que este órgano jurisdiccional entre al estudio de los requisitos de viabilidad de los dictámenes controvertidos.

Por las razones señaladas, es que me permito formular el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-158/2023.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-158/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, porque si bien comparto el sentido de la decisión asumida por el Pleno de este Tribunal Electora de la Ciudad de México, en cuanto a desechar el presente juicio, considero que la causal no es la extemporaneidad, sino la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

1. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican

los plazos establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

2. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados: “ILUMINA TU CALLE REAL DE SAN MARTÍN”, con número de folio IECM-DD03-000477/2023; “ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED”, con número de folio IECM-DD03-000857/23; “ILUMINA TU CAMINO SUSTITUCIÓN DE LUMINARIA POR SISTEMA LED”, con número de folio IECM-DD32-000784/24, en la Unidad Territorial, clave 02-090, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

3. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

En la especie, los proyectos citados en el punto que antecede, fueron declarados como viables por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

4. Medio de impugnación. Inconforme con la viabilidad de los dictámenes citados, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación.

II. Razones del voto.

En la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, se considera que se actualiza, por lo que hace a los dictámenes de los proyectos impugnados, la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV en relación con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local, consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En mi concepto, para computar el plazo para considerar oportuna la presentación de la demanda, debe partirse de la fecha de conocimiento del dictamen impugnado, y no de la fecha de su aparente publicación; cuestión que en autos no está acreditada.

Así como lo adelanté, la causal para desechar el presente asunto debe ser diversa a la extemporaneidad, como lo explico a continuación:

Acorde con el artículo 43, párrafo primero, de la Ley Procesal Local, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de sus promoventes.

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diferentes de los derechos de una persona (también denominado interés).¹¹ Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el jurídico, el legítimo y el simple¹².

El **interés jurídico** se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras. Suele identificarse con el derecho subjetivo en su concepción clásica.

El **interés legítimo**, por otro lado, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: **i)** exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—; y **iii)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

En esta tesitura, en la especie, estimo que el presente asunto resulta improcedente pero, no por extemporáneo como lo sustenta la mayoría del Pleno; a mi manera de ver considero que la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para combatir la dictaminación positiva que recae a los proyectos denominados *“Ilumina tu calle Real de San Martín” con folio IECM-DD03-000477/2023*, e *“Ilumina tu camino sustitución de luminaria por sistema led” con folios IECM-DD03-000857/23 e IECM-DD32-000784/24*, correspondientes a la unidad territorial Santa Bárbara (PBLO), de la demarcación territorial Azcapotzalco.

Me explico, considero que por lo que hace al **interés jurídico**, la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir a la autoridad responsable que no se califiquen como viables los proyectos que controvierte.

Esto es, si bien la parte actora argumenta que la dictaminación en sentido positivo es contraria a derecho al haber determinado viables los proyectos; no debemos olvidar que, derivado de la Convocatoria surgieron dos derechos para la parte promovente en el ámbito del presupuesto participativo, a saber:

- El derecho a registrar proyectos (lo cual no aconteció en la especie).
- El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que la dictaminación positiva emitida por el Órgano Dictaminador de su unidad territorial sea revocada por este Tribunal Electoral, pues en su concepto, no se ajusta a los objetivos y al destino que deben perseguir los recursos del Presupuesto Participativo; en ese punto, lo que se pretende con ello es evitar su sometimiento a la consulta ciudadana para los ejercicios 2023 y 2024.

Así, se puede observar que la actuación de este órgano jurisdiccional no podría remediar ninguno de los dos derechos que se derivan de la Convocatoria en relación con la Consulta: registrar proyectos o votar por ellos.

Lo anterior, se debe a que su demanda no busca obtener el permiso para ejercer el derecho a registrar un proyecto que le fue denegado o calificado como inviable; ni busca que se le permita votar en la Consulta, lo cual no se encuentra restringido por el hecho de que los proyectos mencionados hayan sido evaluados como viables.

Ahora bien, en la especie, se advierte que la parte promovente tampoco cuenta con **interés legítimo** para impugnar la

dictaminación positiva en virtud de que, no puede demostrar el referido interés.

Estimo lo anterior, pues en mi opinión, no existe un vínculo entre la parte actora y un derecho humano que —por estar en una posición especial o calificada ante el ordenamiento jurídico—, resulte en una afectación directa a su esfera jurídica.

En otras palabras, la anulación de los dictámenes declarados viables no tendría un impacto directo en sus derechos.

Con lo que podemos concluir que la parte actora es un ciudadano que, simplemente por su calidad, no se encuentra en una situación particular en la que los dictámenes declarados viables lo afecten de manera directa, actual y cierta algún derecho subjetivo.

Por los razonamientos antes expuestos, considero que si los dictámenes declarados viables no causan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte demandante.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-158/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-158/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en lo general por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último, quien emite voto aclaratorio. Respecto a la parte considerativa, el Colegiado Armando Ambriz Hernández, en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos concurrentes de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”